



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 055-2024-GAF/MDC

Carabayllo, 20 de noviembre del 2024

VISTO: La Resolución de Apertura PAD N° 044-2024-SGRH-GAF/MDC de fecha 02 de agosto del 2024; el Informe de Precalificación N° 070-2024-STPAD-SGRH/MDC de fecha 31 de julio 2024, y el Informe Técnico Legal N° 293-2024-STPAD-SGRH/MDC de fecha 19 de noviembre 2024, referente al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor VALLEJOS HIDALGO RICARDO ANTONIO, Exgerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Carabayllo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, ya que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar (Principio de Legalidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, por otro lado, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; al respecto, la misma ley en el numeral 213.3, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, asimismo, el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez;

Que, por otro lado, con Memorando N° 1766-2023-MDC/GM de fecha de recepción 11 de setiembre de 2023, el Gerente Municipal remitió al Subgerente de Recursos Humanos, el Informe de Control Específico N° 019-2023-2-2152-SCE a fin de derivar a la Secretaría Técnica de PAD, para fines correspondientes, siendo que Con Memorando N° 810-2023-SGRH-GAF/MDC de fecha de recepción 15 de setiembre de 2023, el Subgerente de Recursos Humanos remitió al Secretario Técnico de PAD, para que realice el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, acorde al Informe de Control Específico N° 019-2023-2-2152-SCE "Designación y Aceptación en cargos de Confianza de Funcionarios Públicos" periodo 13 de enero de 2020 al 16 de noviembre de 2022";

Que, el numeral 8.1 y 8.2 de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, indica acerca de las funciones del Secretario Técnico de PAD, siendo entre otras "precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras





del mismo". En ese sentido, luego de revisado el presente expediente de procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor VALLEJOS HIDALGO RICARDO ANTONIO Exgerente Municipal, se puede advertir que el Informe de Precalificación N° 070-2024-STPAD-SGRH/MDC donde se recomienda iniciar PAD, con la propuesta de sanción Destitución, ha sido derivado a la Subgerencia de Recursos Humanos con fecha 01 de agosto del 2024 mediante informe N° 0192-2024-STPAD-SGRH/MDC en su condición de Órgano Instructor;

Que, es pertinente señalar que las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 conforme se ha señalado precedentemente, siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057), ello de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Así, el artículo 93° del Reglamento supra mencionado, establece las Autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando lo siguiente:

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.*
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

93.2. Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.

93.3. En los casos de progresión transversal, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al jefe inmediato, al jefe de recursos humanos o al titular de entidad en la que se cometió la falta, conforme al tipo de sanción a ser impuesta y los criterios antes detallados; sin perjuicio de que la sanción se ejecute en la entidad en la que al momento de ser impuesta el servidor civil presta sus servicios.

93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente.

Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar. (Negrita y subrayado nuestro)

Que, es de mencionar que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 0192-2024-STPAD-SGRH/MDC de fecha 31 de julio 2024, derivó todos los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos, cuando correspondía que el Órgano Instructor sobre el Exgerente Municipal investigado sea el jefe inmediato, que para el presente caso es Alcaldía;

En ese sentido, se debe tener en consideración que con fecha 02 de agosto del año 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor (cuando no correspondía), emitió la Resolución de Apertura PAD N° 044-2024-SGRH-GAF/MDC, la misma





que resuelve APERTURAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del funcionario VALLEJOS HIDALGO RICARDO ANTONIO, exgerente municipal;

Que, conforme se ha explicado, y con las normativas antes señaladas, se ha emitido una Resolución de Apertura PAD por un Órgano Instructor que no corresponde (Recursos Humanos), siendo que corresponde declarar la nulidad de oficio por el superior jerárquico, que en el presente caso es la Gerencia de Administración y Finanzas, retrotrayendo todo hasta la fecha del acto que corresponde declarar su nulidad.

Que, con fecha 19 de noviembre del año 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos, derivó a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario el Memorandum N° 1557-2024-SGRH-GAF/MDC, advirtiendo, que en el caso de Procedimiento Administrativo Disciplinario sobre DESTITUCIÓN a un Exgerente Municipal, corresponde que el Órgano Instructor sea el Jefe Inmediato, que en este caso sería Alcaldía, derivando los actuados, siendo que en respuesta con fecha 20 de noviembre del año 2024, se recepciona por parte de la Subgerencia de Recursos Humanos, el Informe Técnico Legal de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios N° 293-2024-STPAD-SGRH/MDC, en la cual señalan en su numeral 2.8 y 2.9 lo siguiente:

2.8 Que, se debe tener en cuenta que con fecha 02 de agosto del año 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor (cuando no correspondía), emite la Resolución de Apertura PAD N° 044-2024-SGRH-GAF/MDC, la misma que resuelve APERTURAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor Vallejos Hidalgo Ricardo Antonio, exgerente municipal.

2.9 Que, conforme se ha explicado, y con las normativas antes señaladas, se ha emitido una Resolución de Apertura PAD por un Órgano Instructor que no corresponde (Recursos Humanos), siendo que corresponde declarar la nulidad de oficio por el superior jerárquico, que en el presente caso es la Gerencia de Administración y Finanzas, retrotrayendo todo hasta la fecha del acto que corresponde declarar su nulidad.

Que, teniendo en cuenta los párrafos precedentes, corresponde a esta Gerencia de Administración y Finanzas, emitir la Resolución de Nulidad de la Resolución de Apertura PAD N° 044-2024-SGRH-GAF/MDC, por las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez; retrotrayendo todo lo actuado hasta la fecha del acto que causo su nulidad, esto es el 02 de agosto 2024, por lo que corresponde retrotraer los actuados hasta dicha fecha.

Estando ante las consideraciones expuestas bajo la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la Gerencia de Administración y Finanzas;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Apertura PAD N° 044-2024-SGRH-GAF/MDC ORGANO INSTRUCTOR DE PAD, de fecha 02 de agosto 2024, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la fecha del acto que se declara la nulidad, Resolución de Apertura PAD N° 044-2024-SGRH-GAF/MDC ORGANO INSTRUCTOR DE PAD, esto es 02 de agosto 2024,





debiendo derivarse los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitan los informes y resoluciones que correspondan conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO: DERIVAR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de proceder según lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.-

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

C.R.C. CRISTIN STEFANIZ FIGUAS ROMERO
Gerente de Administración y Finanzas